



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00362-00 Liquidación de Sociedad Conyugal

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Liquidación de Sociedad Conyugal.

Radicado: 760013110010-2021-00362-00

Auto Interlocutorio No. 1345

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, formulada mediante apoderada Judicial por el señor TULIO MIGUEL DURAN VALLECILLA, mayor en contra de la señora MARIA CLAUDIA TENORIO, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se aportó poder, además el mismo que se allegue debe cumplir con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. Corresponde allegar los correspondientes certificados de tradición **actualizados** de los bienes inmuebles.
3. Se debe aportar la sentencia de divorcio.
4. De la misma manera debe aportar el soporte documental del pasivo de la administración ISLA 2-42 CENTROSUR.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00362-00 Liquidación de Sociedad Conyugal

5. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** Subraya y negrita del Despacho.*
6. Se dijo que se aportaba CD, lo cierto es que no fue así, como tampoco es posible por tratarse el presente documento digital.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se abstendrá de reconocer personería a la apoderada judicial conforme lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería judicial al doctora **Isabela Fernández de Soto**, conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00362-00 Liquidación de Sociedad Conyugal

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **24 de septiembre de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7f7959b0951122fa1be10f4ff7c417c89c5911ec764f06a8150ad1ab83bf3253

Documento generado en 22/09/2021 05:46:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00362-00 Liquidación de Sociedad Conyugal

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**